

artículo 133-2 del Texto refundido.

3.º Un procedimiento de depósito, para el pago de los honorarios de los peritos, a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja en las Subdirecciones Provinciales del Departamento competente en materia de Hacienda, de entidades colaboradoras en la recaudación de tributos o de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de crédito.

4.º El formato y plazos en que deban cumplirse las obligaciones formales de los notarios, establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y en el artículo 52, segundo párrafo, del Texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, así como la remisión, en su caso, de dicha información utilizando medios telemáticos, con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que se establezcan.

5.º La autorización del uso de efectos timbrados como medio de pago destinado a satisfacer las deudas tributarias derivadas de la transmisión de determinados vehículos, estableciendo sus condiciones y forma de utilización.

6.º Los diseños de formato, condiciones y plazos de la declaración informativa prevista en el artículo 150-1 del Texto refundido, a efectos del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos.

7.º Los supuestos, plazos, condiciones, forma y estructura para el cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles previstas en los artículos 220-1 y 220-2 del Texto refundido.

8.º Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria.

ANEXO II TEXTO ACTUALIZADO DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

CATALOGO

| CODIGO | DENOMINACION |
|--------|---|
| 01 | Tasa por dirección e inspección de obras. |
| 02 | Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos. |
| 03 | Tasa por prestación de servicios administrativos generales y realización de trámites auxiliares del procedimiento. |
| 04 | Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos. |
| 05 | Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias. |
| 06 | Tasa por actuaciones en materia de vivienda protegida. |
| 07 | Tasa por servicios de expedición de la cédula de habitabilidad. |
| 08 | Tasa por ocupación de terrenos y utilización de bienes de dominio público. |
| 09 | Tasa por servicios facultativos en materia de ordenación de las industrias forestales, agrarias y alimentarias. |
| 10 | Tasa por servicios facultativos agronómicos. |
| 11 | Tasa por servicios facultativos veterinarios. |
| 12 | Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos. |
| 13 | Tasa por servicios sanitarios. |
| 14 | Tasa por servicios en materia de ordenación de actividades industriales, energéticas, metrológicas, mineras y comerciales. |
| 15 | Tasa por servicios de expedición de títulos académicos y profesionales. |

| | |
|----|--|
| 16 | Tasa por servicios de expedición de licencias y permisos de caza y pesca. |
| 17 | Tasa por servicios en materia de montes y por aprovechamientos forestales. |
| 18 | Tasa por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios. |
| 19 | Tasa por prestación de servicios administrativos y técnicos de juego. |
| 20 | Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos farmacéuticos. |
| 21 | Tasa por autorizaciones, inspecciones y otras actuaciones en materia de centros y establecimientos de servicios sociales. |
| 22 | Tasa por inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Aragón. |
| 23 | Tasa por inscripción y publicidad de asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y consejos de colegios de Aragón. |
| 24 | Tasa por derechos de examen de pruebas selectivas para el ingreso o promoción como personal funcionario o laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. |
| 25 | Tasa por los servicios prestados por el Registro Territorial de la propiedad intelectual de Aragón. |
| 26 | Tasa por los servicios de gestión de los cotos. |
| 27 | Tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación. |
| 28 | Tasa por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente. |
| 2 | Tasa por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad. |
| 30 | Tasa por inscripciones en el Registro de organismos modificados genéticamente. |
| 31 | Tasa por los servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica. |
| 32 | Tasa por actuaciones administrativas relativas al servicio de radiodifusión sonora y televisión de gestión indirecta privada. |
| 33 | Tasa por ocupación temporal de vías pecuarias y montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. |
| 34 | Tasa por servicios administrativos para la calificación ambiental de actividades clasificadas. |
| 35 | Tasa por evaluación de ensayos clínicos y otras actuaciones relativas a medicamentos y productos sanitarios. |
| 36 | Tasa por servicios administrativos para el suministro de información medioambiental en soporte informático o telemático. |

CAPITULO I

0.1. Tasa por dirección e inspección de obras

Artículo 1.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras de la misma y de sus organismos públicos.

Artículo 2.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que realicen obras de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos públicos respecto de las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 3.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del correspondiente servicio, efectuándose la liquidación de la misma al tiempo de expedir las certificaciones o realizar los servicios facultativos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por replanteo de las obras:

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de adjudicación de la obra o, en su caso, de la contrata, con exclusión de las cantidades correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

El tipo de gravamen es el 0,50%.

Tarifa 02. Por la dirección e inspección de las obras:

Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto de ejecución material de las obras, según las certificaciones expedidas por los servicios.

El tipo de gravamen es el 4,00%.

Tarifa 03. Por liquidaciones de la obra:

Constituye la base imponible de la tasa el resultado de aplicar el coeficiente de adjudicación de las obras al presupuesto base de licitación, con exclusión de las cantidades correspondientes al impuesto sobre el valor añadido.

El tipo de gravamen es el 0,50%.

CAPITULO II

02. Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

Artículo 5.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades relativas a trabajos facultativos de redacción, confrontación e informes de proyectos de obras, servicios o instalaciones, así como la tasación de los mismos.

Artículo 6.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que sean titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 7.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará al tiempo de la solicitud de prestación del servicio o actividad. No obstante, el pago será exigible en los siguientes momentos:

1. En el caso de petición de redacción de proyectos, en el momento de la formulación por el servicio gestor del presupuesto del proyecto solicitado.

2. En el caso de confrontación e informe, en el momento de la presentación del proyecto que ha de ser objeto de los mismos.

3. En el caso de tasación, en el momento de la emisión por el servicio correspondiente de la tasación.

Artículo 8.—Tarifas.

1. Constituye la base imponible de la tasa el importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones y, en caso de tasación, el valor que resulte de la misma.

2. El importe de la tasa será el resultado de multiplicar la raíz cúbica del cuadrado de la base por los coeficientes que se señalan a continuación, según resulta de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$t = c \cdot p^{2/3}$$

donde:

«t» = importe de la tasa;

«c» = coeficiente aplicable en cada supuesto;

«p» = presupuesto del proyecto

3. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplica el coeficiente $c = 2,7$.

La tasa mínima es de 132,67 euros.

Tarifa 02. En el caso de confrontación e informe, se aplica

el coeficiente $c = 0,8$.

La tasa mínima es de 66,42 euros.

Tarifa 03. En el caso de tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, se aplica el coeficiente $c = 0,5$.

La tasa mínima es de 55,49 euros.

Tarifa 04. En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones, se aplica el coeficiente $c = 0,3$.

La tasa mínima es de 44,18 euros.

CAPITULO III

03. Tasa por servicios administrativos, redacción de informes y otras actuaciones facultativas

Artículo 9.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos en general y la realización de informes técnicos, expedición de certificados y demás actuaciones facultativas enumeradas en el artículo 12 que deban realizarse en los procedimientos instados por los sujetos pasivos o cuando hayan de efectuarse con carácter preceptivo o se deriven de los propios términos de concesiones o autorizaciones otorgadas.

2. No obstante, no estarán sujetas a la presente tasa la realización de informes y otras actuaciones facultativas que se encuentren gravados con una tasa específica.

Artículo 10.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes afecten la prestación del servicio o realización de la actuación administrativa que constituyen el hecho imponible.

Artículo 11.—Devengo y gestión.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. La tasa será exigible mediante autoliquidación del sujeto pasivo, salvo en los supuestos de las tarifas 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12, en los que se practicará liquidación por la Administración, debiendo ingresar su importe, en todo caso, con anterioridad a hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

Artículo 12.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por servicios administrativos en general, que no se encuentren gravados con una tasa específica:

Tarifa 01. Por expedición de certificaciones, a instancia de parte: 7,34 euros.

Tarifa 02. Por compulsas de documentos técnicos o administrativos, cada uno: 3,59 euros.

Tarifa 03. Por visado de documentos, facturas y trámites equivalentes: 5,73 euros.

Tarifa 04. Por trámites administrativos que requieran informe, consulta o búsqueda de asuntos en archivos oficiales, cada uno: 15,00 euros.

Tarifa 05. Por consulta o búsqueda de asuntos en archivos administrativos, cada uno: 1,93 euros.

Tarifa 06. Por inscripciones y modificaciones en registros oficiales: 19,00 euros.

Tarifa 07. Por diligenciado y sellado de libros oficiales: 7,29 euros.

2. Por redacción de informe de carácter facultativo:

Tarifa 08. Cuando no sea necesario tomar datos de campo:

35,46 euros.

Tarifa 09. Cuando sea necesario tomar datos de campo:

1. Por día: 106,06 euros.
2. Por cada uno de los días siguientes: 70,70 euros.

Tarifa 10. Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas con levantamiento de Acta, expedición de certificado final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada, por cómputo de días, según las cuantías de la tarifa 09.

Tarifa 11. Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de obras públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión, se aplica el 1,5% al importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según las cuantías de la tarifa 09.

3. Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas:

Tarifa 12. Se aplica el 0,5% del valor de la expropiación realizada para el establecimiento de la concesión o, en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o utilizado por la misma, con un mínimo de 3,60 euros.

4. Copias de documentos:

Tarifa 13. Por cada hoja o página DIN A-4: 0,12 euros.

Tarifa 14. Por cada hoja o página DIN A-3: 0,17 euros.

Tarifa 15. Por plano de copia normal, según tamaño:

—DIN A-0: 3,06 euros.

—DIN A-1: 1,51 euros.

—DIN A-2: 0,96 euros.

—DIN A-3: 0,48 euros.

—DIN A-4: 0,37 euros.

Tarifa 16. Por plano de copia reproducible, según tamaño:

—DIN A-0: 14,62 euros.

—DIN A-1: 7,39 euros.

—DIN A-2: 3,96 euros.

—DIN A-3: 1,72 euros.

—DIN A-4: 0,91 euros.

CAPITULO IV

04. Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos

Artículo 13.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de la Comunidad Autónoma de los servicios relativos a las autorizaciones o derivados de las tomas de conocimiento en materia de espectáculos públicos.

Artículo 14.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a las que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 15.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible. No obstante lo anterior, el pago podrá exigirse con posterioridad a la autorización o toma de conocimiento del espectáculo de que se trate.

Artículo 16.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Actos recreativos, fiestas, bailes, verbenas y fuegos artificiales:

1. En poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 5,86 euros.

2. En poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 11,76 euros.

3. En poblaciones de 20.001 a 200.000 habitantes: 17,76 euros.

4. En poblaciones de más de 200.000 habitantes: 29,46 euros.

Tarifa 02. Actos deportivos: campeonatos de tiro al plato:

1. En poblaciones de hasta 3.000 habitantes: 2,95 euros.

2. En poblaciones de 3.001 a 20.000 habitantes: 5,86 euros.

3. En poblaciones de 20.001 a 200.000 habitantes: 8,85 euros.

4. En poblaciones de más de 200.000 habitantes: 14,76 euros.

Tarifa 03. Espectáculos taurinos:

1 Vaquillas, encierros y similares y becerradas: 11,76 euros.

2 Novilladas sin picadores: 29,46 euros.

3 Novilladas con picadores: 44,26 euros.

4 Corridos de toros: 58,90 euros.

CAPITULO V

05. Tasa por servicios en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera y sus actividades auxiliares y complementarias

Artículo 17.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios y actuaciones administrativas:

1.º El otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de sus actividades auxiliares y complementarias.

2.º La comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo.

3.º Los servicios administrativos generales inherentes a la prestación y realización de actuaciones en materia de ordenación de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

4.º La emisión de tarjeta del tacógrafo digital, como sistema de control para el transporte por carretera, en sus distintos tipos: de conductor, de centro de ensayo (talleres), de compañías (empresas de transporte) y de control (autoridades de control).

Artículo 18.—Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten o a quienes se preste cualesquiera de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 19.—Devengo y gestión.

1. La tasa se devenga cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actuación administrativa correspondiente.

2. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en los que el servicio o actuación se preste de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo abonarse en el plazo determinado en la correspondiente liquidación girada por la Administración.

Artículo 20.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de las autorizaciones para la realización de transportes públicos y privados por carretera, así como de sus actividades auxiliares y complementarias.

Tarifa 01. Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado,

modificación y expedición de duplicados de las autorizaciones de transporte de viajeros y de mercancías, tanto en servicio público como en particular complementario, así como de las actividades auxiliares y complementarias de transporte, por año y vehículo o local al que, en su caso, esté referida la autorización o por cada certificación que corresponda:

1. Vehículos de menos de 9 plazas o de carga útil inferior a 1 t, por autorización y año, o fracción: 17,78 euros.

2. Autobuses de 9 a 20 plazas o camiones de 1 a 3 t de carga útil, por autorización y año, o fracción: 28,66 euros.

3. Autobuses que excedan de 20 plazas o camiones de más de 3 t de carga útil, por autorización y año, o fracción: 35,46 euros.

Tarifa 02. Visado de empresas con expedición de certificado: 19,12 euros.

2. Por comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte y auxiliares y complementarias del mismo.

Tarifa 03. Derechos de participación en cualquiera de las modalidades de pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional exigida en la legislación ordenadora del transporte: 35,41 euros.

Tarifa 04. Expedición del título o certificado de capacitación profesional en materia de transporte, del título de consejero de seguridad o cualquier otra acreditación o certificado profesional equivalente: 35,41 euros.

3. Por servicios administrativos generales inherentes a la prestación y realización de actuaciones en materia de ordenación de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

Tarifa 05. Emisión de informe en relación con los datos que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias de Transporte, en relación con datos referidos a persona, autorización o empresa específica: 30,16 euros.

Tarifa 06. Actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global: 191,00 euros.

4. Por emisión de tarjeta del tacógrafo digital como sistema de control para el transporte por carretera de vehículos de más de 3.500 kg o más de 9 plazas.

Tarifa 07. Emisión de tarjeta del tacógrafo digital: 31,05 euros.

CAPITULO VI

06. Tasa por actuaciones en materia de vivienda protegida

Artículo 21.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas relativas al otorgamiento de las calificaciones y declaraciones provisionales y definitivas en materia de:

1.º Viviendas de Protección Oficial.

2.º Viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.º Rehabilitación de viviendas y edificios.

4.º Demás actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Artículo 22.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten las actuaciones comprendidas en el hecho imponible.

Artículo 23.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones que constituyen el hecho imponible, que no se llevarán a efecto o tramitarán hasta tanto no se realice el pago correspondiente mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

No obstante, el pago podrá diferirse al momento en que se produzca el conocimiento del presupuesto protegido que

constituye la base imponible.

Artículo 24.—Tarifas.

1. Constituye la base imponible de la tasa el importe que resulte de los siguientes criterios de valoración:

a) En los supuestos de viviendas calificadas de Protección Oficial y en los de viviendas declaradas protegidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto protegible, excluida la partida correspondiente a la propia tasa, conforme a los criterios de la legislación vigente en materia de Viviendas de Protección Oficial.

b) En los supuestos de rehabilitación y demás actuaciones protegibles, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto protegido, excluidos los tributos satisfechos por razón de las actuaciones, conforme a los criterios de la normativa vigente en la materia.

2. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. El tipo de gravamen único aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas enumeradas en los números 1.º a 4.º del hecho imponible es el 0,18% de la base.

CAPITULO VII

07. Tasa por servicios de expedición de la cédula de habitabilidad

Artículo 25.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a vivienda relativas al otorgamiento de la cédula de habitabilidad.

Artículo 26.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten la cédula de habitabilidad de los locales, edificios y viviendas, tanto si los ocupan por sí mismos como si los entregan a terceras personas por cualquier título.

Artículo 27.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección, que no se llevarán a efecto o tramitarán hasta tanto no se realice el pago correspondiente, mediante autoliquidación del sujeto pasivo.

Artículo 28.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por derechos de expedición de la cédula de habitabilidad: 6,48 euros.

Tarifa 02. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando esta es procedente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$C = 16,73 n \times Ca$$

donde:

«C» = Cuota tributaria;

«n» = número de viviendas inspeccionadas;

«Ca» = coeficiente de actualización automática de la tasa, siendo su valor actual igual a 2,976.

CAPITULO VIII

08. Tasa por ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público

Artículo 29.—Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos o la utilización de bienes de dominio público en los supuestos siguientes:

1.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos,

frutos y productos, en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias en materia de transportes.

2.º La ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y aprovechamiento de sus rendimientos, frutos y productos que se realicen en virtud de concesiones administrativas o autorizaciones en el ámbito de las competencias en materia de red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 30.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades del artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, titulares de las concesiones o autorizaciones y las que se subroguen en las mismas.

Artículo 31.—Devengo y gestión.

La tasa se devenga en el momento del otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización con respecto a la anualidad en curso. En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión, el devengo se produce el 1 de enero de cada año.

Artículo 32.—Tarifas.

1. La base imponible será la que resulte de la aplicación de los siguientes criterios de valoración:

a) Por ocupación de terrenos de dominio público: el valor del terreno ocupado se obtendrá teniendo en cuenta los valores de los terrenos colindantes, así como los beneficios que los concesionarios obtienen de los mismos por la proximidad a vías de comunicación u obras hidráulicas. Dicha valoración deberá realizarse de acuerdo con el valor catastral de terrenos de situación análoga.

b) Por utilización del dominio público: cuando esta utilización pueda valorarse, se utiliza dicho valor como base; en caso contrario, la base imponible debe fijarse por el valor de los materiales objeto de aprovechamiento derivado de aquella utilización.

c) Por aprovechamiento de materiales: si se consumen los materiales, se utiliza como base el valor de los que hayan sido consumidos; si no se consumen, se aplica como base la utilidad que reporta su aprovechamiento.

2. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. La cuota de la tasa se determina aplicando el tipo de gravamen anual del 11% sobre el importe de la base imponible, con una cuota mínima de 6,53 euros.

CAPITULO IX

09. Tasa por servicios facultativos en materia de ordenación y defensa de las industrias forestales, agrarias y alimentarias

Artículo 33.—Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de los trabajos y estudios por intervención técnico-facultativa en materia de ordenación de las industrias forestales, agrarias y alimentarias, dirigidos a su autorización e inscripción en el Registro de Industrias Agrarias, que se indican a continuación:

a) Instalación de industrias: autorización de la nueva instalación o implantación por vez primera de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad

industrial independiente.

b) Ampliación o reducción: autorización de cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento o disminución de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquellas.

c) Perfeccionamiento: la modificación de los elementos de trabajo que mejoran los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad industrial.

d) Sustitución: la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características, sin que produzca variación de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad: la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.

f) Traslado: el cambio de emplazamiento de la industria, sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento: la paralización total de la industria.

h) Cambio o modificación en la titularidad de la empresa.

i) Arrendamiento: la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 34.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que soliciten las autorizaciones de instalación, ampliación, sustitución de maquinaria, traslado de industrias, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilio y demás efectos que constituyen la instalación.

Artículo 35.—Devengo y gestión.

1. La tasa se devengará cuando se solicite o inicie la prestación de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago de la tasa, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectivas la autorización o la prestación del servicio o actividad.

2. No obstante lo anterior, en los supuestos en que la prestación del servicio o actuación administrativa se efectúe de oficio por la Administración, la tasa se devengará cuando se notifique a los interesados el inicio de las actuaciones, debiendo abonarse en el plazo determinado en la correspondiente liquidación girada por la Administración.

Artículo 36.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por instalación y otras modificaciones definidas en el hecho imponible:

Tarifa 01. Resulta de aplicar la siguiente escala de gravamen:

| | |
|--------------------|--|
| Base de aplicación | (Valor de la instalación o de sus modificaciones en euros) |
| Hasta 100,00 | 9,75 |
| De 100,01 a 200,00 | |

17,83

| | |
|--|-------|
| De 200,01 a 400,00 | 26,62 |
| De 400,01 a 1.000,00 | 38,78 |
| De 1.000,01 a 2.000,00 | 48,42 |
| De 2.000,01 a 5.000,00 | 63,58 |
| De 5.001,01 a 10.000,00 | 84,04 |
| Por cada 10.000,00 más o fracción hasta 100.000,00 | 40,44 |

| | |
|---|-------|
| De 100.000,00 hasta 300.000,00 cada 10.000,00 más o fracción | 27,11 |
|---|-------|

| | |
|---|-------|
| Por encima de 300.000,00 por cada 10.000,00 o fracción | 15,32 |
|---|-------|

2. Por cambio de titularidad:

Tarifa 02. Resulta de aplicar la siguiente escala de gravamen:

Base de aplicación

| (Valor de la instalación) | Adquirente de países miembros de la Unión Europea | Adquirente de terceros países |
|----------------------------------|---|-------------------------------|
| Euros | Euros | Euros |
| Hasta 3.000,00 | 11,67 | 17,68 |
| De 3.000,01 a 6.000,00 | 14,78 | 21,56 |
| De 6.000,01 a 9.000,00 | 19,28 | 27,96 |
| De 9.000,01 a 12.000,00 | 23,46 | 32,41 |
| Por cada 6.000,00 más o fracción | 5,47 | 8,52 |

3. Por transformación y comercialización de industrias agroalimentarias:

Tarifa 03. Expedición de certificados relacionados con la transformación y comercialización agroalimentarias: 10,87 euros.

Tarifa 04. Notificación de la puesta en marcha de industrias de temporada:

| Base de aplicación | Autorización |
|------------------------------------|--------------|
| (Valor de la instalación en euros) | (euros) |
| Hasta 1.000,00 | 3,37 |
| De 1.000,01 a 2.000,00 | 4,50 |
| De 2.000,01 a 5.000,00 | 6,32 |
| A partir de 5.000,01 | 6,91 |

CAPITULO X

10. Tasa por servicios facultativos agronómicos

Artículo 37.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios por los facultativos y técnicos agronómicos:

1.º El reconocimiento de productos agrícolas en las operaciones de importación y exportación.

2.º Los servicios de defensa contra fraudes.

3.º Los servicios de tratamientos de plagas del campo.

4.º La inspección de maquinaria agrícola o inscripción en registros.

5.º La inspección de la fabricación y comercio de abonos.

6.º La inspección de cultivos y semillas; inspección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo.

7.º La inspección de harinas y fabricación de pan.

8.º La inspección de la fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para aplicación de los mismos y productos estimulantes de la vegetación.

9.º La inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos.

10.º La inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de variedades de plantas.

11.º Determinaciones analíticas, realizadas en laboratorio oficial, que tengan la consideración de análisis contradictorios o dirimientes, conforme a la normativa específica de inspección y régimen sancionador en materia de producción y consumo agroalimentarios.

12.º Cuantos servicios se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Artículo 38.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tengan la condición de importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico, y en general cuantas personas de tal naturaleza utilicen, a petición propia o por disposición legal o reglamentaria, los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 39.—Devengo y gestión.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios o realización de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

Artículo 40.—Tarifas.

1. Con objeto de unificar las tarifas de la presente tasa, el Departamento competente en la materia fijará el valor del coste de plantación para todas las diferentes especies y en las distintas comarcas y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios facultativos en los distintos casos. Asimismo, se incluirán todos los gastos materiales necesarios para la prestación del servicio, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios para los que se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan dichos gastos.

2. La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 01. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominación de origen) se liquidará a razón de 20,80 euros por inspección 0,150% del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la

mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525% del capital invertido.

Tarifa 02. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, 34,78 euros por informe.

Tarifa 03. Por ensayos realizados por el Departamento de Agricultura de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidas la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de la inscripción en el registro correspondiente, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 59,05 euros.

Tarifa 04. Por inscripción de vehículos agrícolas en los registros oficiales:

Por inscripción: 43,49 euros.

Por transferencia o cambio de titularidad: 21,74 euros.

Por certificados, bajas y duplicados: 7,30 euros.

Tarifa 05. Por tramitación de solicitud de autorización y renovación de acondicionadores de grano para siembra se liquidará:

Por autorización: 20,75 euros.

Por renovación: 17,49 euros.

Tarifa 06. Por grupos de analítica en vinos:

Para la exportación: 20,13 euros.

Para intervención y regulación de mercados según normativa Unión Europea: 12,52 euros.

Para calificación en denominación de origen: 17,39 euros.

Tarifa 07. Por las determinaciones analíticas relacionadas en la siguiente tabla:

DETERMINACION. Parámetros: Precio euros

—SUELOS. Determinaciones completas

TEXTURA Arena total; Limo grueso; Limo fino; Arcilla: 17,23 euros.

RETENCION DE HUMEDAD A 1/3 y a 15 atmósferas: 13,20 euros.

FERTILIDAD pH; Prueba previa; salinidad; materia orgánica; Fósforo; Potasio y Magnesio asimilables: 53,15 euros.

CARBONATOS Y CALIZA ACTIVA: 18,53 euros.

EXTRACTO PASTA SATURADA C.E. extracto; Porcentaje de saturación; Calcio; Magnesio; Sodio y Potasio solubles: 40,99 euros.

ANIONES EN EXTRACTO DE PASTA SATURADA Carbonatos; Bicarbonatos; Sulfatos; Cloruros y Nitratos: 65,08 euros.

MICROELEMENTOS Hierro; Cobre; Manganeso y Cinc: 35,64 euros.

CAPACIDAD TOTAL DE INTERCAMBIO CATIONICO: 59,03 euros.

—NITRATOS: 12,01 euros.

AGUAS NATURALES. Determinaciones completas

ANALISIS TIPO Conductividad eléctrica; Bicarbonatos; Cloruros; Sulfatos; Calcio; Magnesio; Sodio; Potasio; pH; pH calculado; S. A.R.; S. A.R. ajustado; Dureza e Índice Langlier: 47,77 euros.

MICROELEMENTOS Hierro; Cobre; Manganeso y Cinc: 34,62 euros.

NUTRIENTES Nitratos; Nitritos; Amonio; Fosfatos y Potasio: 59,93 euros.

—FERTILIZANTES. Determinaciones completas

ANALISIS TIPO ABONO MINERAL Nitrógeno total; Fósforo y Potasio soluble: 38,04 euros.

ANALISIS TIPO ABONO ORGANICO Humedad; Materia orgánica; Nitrógeno; Fósforo y Potasio totales: 52,94 euros.

MICROELEMENTOS Hierro; Cobre; Manganeso y Cinc:

34,67 euros.

— MATERIAL VEGETAL Determinaciones completas ANALISIS TIPO Nitrógeno; Fósforo; Potasio; Calcio; Magnesio y Sodio; Hierro; Cobre; Manganeso y Cinc: 93,56 euros.

MACROELEMENTOS Nitrógeno; Fósforo; Potasio; Calcio; Magnesio y Sodio: 60,96 euros.

MICROELEMENTOS Hierro; Cobre; Manganeso y Cinc: 39,74 euros.

— RESIDUOS DE PESTICIDAS. Determinaciones completas

MULTIRRESIDUOS 118 Determinaciones: 2.704,30 euros.
— ACEITES Y GRASAS. Determinaciones completas HABITUALES Acidez; Peróxidos; índices K270 y K232 y delta K: 32,19 euros.

ACIDOS GRASOS Perfil 14 Determinaciones: 207,12 euros.

RENDIMIENTO GRASO Extracción: 15,37 euros.

RENDIMIENTO GRASO Abencor: 15,37 euros.

— LACTEOS. Determinaciones completas

HABITUALES Grasa; extracto seco; extracto seco magro y proteína: 34,65 euros.

— PIENSOS. Determinaciones completas

HABITUALES Humedad, Proteína, proteína bruta, fibra, cenizas, grasa, almidón y fósforo: 101,17 euros.

— DETERMINACIONES UNITARIAS EN DISTINTAS MATRICES CLASIFICADAS POR METODO ANALITICO

METODOS CLASICOS pH, conductividad, humedad, calcinación, volumetrías, etc: 12,01 euros.

ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION MOLECULAR UV-VISIBLE: 14,18 euros. ESPECTROFOTOMETRIA DE ABSORCION ATOMICA Metales: 14,18 euros.

METODOS CROMATOGRAFICOS: 22,93 euros.

ENSAYOS FISICOS: 12,01 euros.

OTROS METODOS INSTRUMENTALES: 24,37 euros.

BOLETIN Por muestra: 4,92 euros.

3. Las inspecciones obligatorias por disposición legal o reglamentaria realizadas por personal facultativo agrónomo que deban efectuarse excepcionalmente fuera de la jornada normal, la tarifa aplicable se incrementará en un 50%.

CAPITULO XI

11. Tasa por servicios facultativos veterinarios

Artículo 41.—Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal facultativo veterinario en materia de producción y sanidad animal como consecuencia de inspecciones, proyectos o solicitudes que se promuevan por los sujetos pasivos o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, y, en particular, los siguientes:

1.º La inspección, control, autorización e inscripción en el registro correspondiente de establecimientos relacionados con las actividades de elaboración, distribución y dispensación de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

2.º La inspección, control, autorización e inscripción en el registro correspondiente de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

3.º El control de la conservación y saneamiento de la ganadería, así como de la circulación de la misma, mediante la expedición del documento acreditativo correspondiente, conforme a la normativa vigente sobre epizootias.

4.º La expedición de libros oficiales e inscripción en el registro correspondiente de explotaciones ganaderas.

Artículo 42.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados directamente al pago de la tasa las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, a quienes se presten los servicios y trabajos que constituyen el hecho imponible.

Artículo 43.—Devengo y gestión.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, siendo necesario el previo pago, mediante autoliquidación del sujeto pasivo, para hacer efectiva la prestación del servicio o actividad.

2. Cuando el servicio prestado consista en la realización de inspecciones facultativas necesarias para la extensión de documentos acreditativos, y con posterioridad se produjeran actuaciones no previstas en la autoliquidación presentada, se girará por la Administración una liquidación complementaria.

Artículo 44.—Tarifas.

La cuantía de la tasa se determina por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones comerciales y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Tarifa 01. Por delegación: 61,27 euros.

Tarifa 02. Por depósito: 23,55 euros.

2. Por los servicios facultativos veterinarios siguientes:

Tarifa 03. Apertura y comprobaciones anuales de los centros de aprovechamiento de cadáveres de animales: 55,63 euros.

Tarifa 04. Vigilancia anual de estos centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas: 22,34 euros.

3. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 05. Para équidos, bóvidos y cerdos cebados:

Por 1 o 2 cabezas: 0,88 euros.

De 1 a 10 cabezas: 0,88 euros por las 2 primeras, más 0,33 euros por cada cabeza que exceda de 2.

De 11 cabezas en adelante: 3,21 euros por las 10 primeras, más 0,17 euros por cada cabeza que exceda de 10.

Tarifa 06. Para óvidos, cápridos y cerdos de cría:

De 1 a 5 cabezas (por grupo): 0,38 euros.

De 5 a 10 cabezas: 0,37 euros por las 5 primeras, más 0,062 euros por cada cabeza que exceda de 5.

De 11 a 50 cabezas: 0,70 euros por las 10 primeras, más 0,041 euros por cada cabeza que exceda de 10.

De 51 a 100 cabezas: 2,59 euros por las 50 primeras, más 0,031 euros por cada cabeza que exceda de 50.

De 101 cabezas en adelante: 4,32 euros por las 100 primeras, más 0,103 euros por cada grupo de 10 cabezas o fracción que exceda de las 100 primeras.

Tarifa 07. Para conejos:

Por grupo de 10 o fracción: 0,072 euros.

Tarifa 08. Para aves:

Pavos adultos cebados: Hasta 10 unidades: 0,29 euros.

Cada unidad que exceda de 10: 0,018 euros por unidad.

Pollos y gallinas: 0,02 euros por grupo de 10 o fracción.

Perdices adultas: 0,03 euros por grupo de 10 o fracción.

Codornices adultas: 0,01 euros por grupo de 10 o fracción.

Polluelos de gallina, pavipollos y patipollos: 0,27 euros hasta 100 animales; de 101 en adelante, 0,27 euros por las 100 primeras, más 0,17 euros por cada centenar o fracción.

Polluelos de perdiz y codorniz (y otras aves no contempladas anteriormente): 0,27 euros por las 100 primeras; de 101 en adelante, 0,27 euros por las 100 primeras más 0,05 euros por centenar o fracción.

Avestruces: hasta 10 unidades, 3,05 euros; por cada unidad que exceda de 10, 0,72 euros.

El resto de las aves, si son adultas, se equiparán con los pavos adultos cebados y, si son polluelos, a lo contemplado en el párrafo relativo a polluelos de perdiz o codorniz.

Tarifa 09. Para animales de peletería (chinchillas, visones, etc.):

Chinchillas (familias constituidas por 1 macho y hasta 6 hembras): 0,67 euros por familia o grupo; 0,58 euros por unidad.

Visones y otras especies de peleterías, hasta 10 unidades: 1,89 euros (grupo).

De 11 en adelante: 1,89 euros por los 10 primeros y 0,135 euros por cada unidad que exceda de 10.

Tarifa 10. Por apicultura:

De 1 a 5 colmenas: 0,38 euros.

De 5 a 10 colmenas: 0,38 euros por las 5 primeras, más 0,062 euros por cada colmena que exceda de 5.

De 11 a 50 colmenas: 0,71 euros por las 10 primeras, más 0,041 euros por cada colmena que exceda de 10.

De 51 a 100 colmenas: 2,63 euros por las 50 primeras, más 0,031 euros por cada colmena que exceda de 50.

De 101 colmenas en adelante: 4,35 euros por las 100 primeras, más 0,10 euros por cada grupo de 10 colmenas o fracción que exceda de las 100 primeras.

Tarifa 11. Por ganado de deportes y sementales selectos:

La cuota aplicable vendrá determinada por el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal al que afecte la guía.

4. La expedición de talonarios de impresos oficiales de desinfección de vehículos de transporte de ganado:

Tarifa 12. Por talonario: 3,64 euros.

5. Por inscripción en el registro oficial de explotaciones ganaderas:

Tarifa 13. Por inscripción o modificación de datos a instancia de parte: 18,11 euros.

6. Por actuaciones relativas al libro de explotaciones ganaderas.

Tarifa 14. Expedición del libro de explotaciones: 7,07 euros.

Tarifa 15. Actualización del libro de explotaciones ganaderas sin inscripción en el registro oficial de explotaciones ganaderas: 3,64 euros.

Tarifa 16. Suministro de hojas complementarias: 0,072 euros por unidad.

7. Por expedición de documentos:

Tarifa 17. Por la expedición de talonarios de impresos oficiales de documentos de traslado para ganaderos de ADS:

Para ovino: 3,75 euros por talonario.

Para bovino: 11,14 euros por talonario.

Para porcino: 7,45 euros por talonario.

Tarifa 18. Por la expedición de documentos de identificación de bovinos, por documento de identificación: 0,36 euros.

Tarifa 19. Por la expedición de títulos de calificación sanitaria de explotaciones, por título: 3,64 euros.

Tarifa 20. Por la expedición y tramitación de la tarjeta sanitaria equina, por tarjeta: 6,97 euros.

CAPITULO XII

12. Tasa por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos

Artículo 45.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de las actividades realizadas por la Administración

de la Comunidad Autónoma de Aragón para preservar la salud pública y sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuadas por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, manipulación o despiece y almacenamiento frigorífico o depósito, sitios en el territorio de la Comunidad, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A tal efecto, dichas tasas en lo sucesivo se denominarán:

— Inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

— Controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos destinados al consumo humano.

Dichos controles e inspecciones serán los realizados por los técnicos facultativos en las siguientes operaciones:

— Sacrificio de animales.

— Despiece de las canales.

— Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano.

— Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

2. Para la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios ante mórtem para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos/équidos y aves de corral, así como los animales procedentes de piscifactorias, criaderos de crustáceos y moluscos, y demás animales destinados al consumo humano.

b) Inspecciones y controles sanitarios post mortem de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado o marchamado de piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. Se entenderá realizado el hecho imponible en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando en el mismo radiquen las instalaciones o establecimientos en los que se sacrifiquen los animales, se practiquen los análisis, se despicien las canales, se almacenen las carnes o, en general, se encuentren las instalaciones, piscifactorias, criaderos y explotaciones análogas desde las que se realicen las entregas de los productos de origen animal.

4. No estarán sujetas a esta tasa las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyo destino sea el consumo familiar y de caza para el propio consumo del cazador.

Artículo 46.—Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de los tributos, según el tipo de tasa de que se trate, las personas y entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, las siguientes:

a) En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales ante mórtem y post mórtem de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de los establecimientos donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

1.º Las mismas personas determinadas en la letra anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2.º Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En las tasas relativas al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, las personas físicas o jurídicas titulares de dichos establecimientos.

d) En las tasas relativas al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de los establecimientos, ya sean personas físicas o jurídicas, donde se lleven a cabo los citados controles.

2. Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, las tasas a los interesados que hayan solicitado la prestación del servicio o para quienes se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo anterior, procediendo posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En el caso de que el interesado, a su vez, haya adquirido el ganado en vivo a un tercero para sacrificio, podrá exigir de este el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo anterior.

Artículo 47.—Responsables de la percepción del tributo.

Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de la exacción de las tasas reguladas en este capítulo las personas y entidades a las que se refiere el artículo 40.2 de la Ley General Tributaria en los términos allí previstos.

Igualmente, serán responsables subsidiarios los titulares de los establecimientos donde se expidan las carnes y demás productos animales al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado, siempre que no se justifique suficientemente su origen o procedencia.

Artículo 48.—Devengo y gestión.

1. Las tasas que corresponde satisfacer se devengarán en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

2. En el caso de que en un mismo establecimiento, y a solicitud del sujeto pasivo o del interesado, se realicen en forma sucesiva las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada al comienzo del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50.

Artículo 49.—Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

1. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas a:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas

de las tres fases acumuladas, en la forma prevista en el artículo 50.

2. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario ante mórtem, post mórtem, control documental de las operaciones realizadas y estampillado de las canales, vísceras y despojos se cifran, para cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en las cuantías que se recogen en el siguiente cuadro:

a) Para ganado (excepto aves de corral, conejos y caza menor):

| Clase de ganado | Cuota por animal sacrificado (euros) |
|--|--------------------------------------|
| Tarifa 01. BOVINO | |
| Mayor con más de 218 kg de peso por canal | 2,3511 |
| Menor con menos de 218 kg de peso por canal | 1,3089 |
| Tarifa 02. SOLIPEDOS/EQUIDOS | 2,2932 |
| Tarifa 03. PORCINO y JABALIES | |
| Comercial de 25 o más kg de peso por canal | 0,6717 |
| Lechones de menos de 25 kg de peso por canal | 0,2664 |
| Tarifa 04. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES | |
| Con más de 18 kg de peso por canal | 0,2664 |
| Entre 12 y 18 kg de peso por canal | 0,1854 |
| De menos de 12 kg de peso por canal | 0,0926 |

b) Para las aves de corral, conejos y caza menor:

| Clase de ganado | Cuota por animal sacrificado (euros) |
|--|--------------------------------------|
| Tarifa 05. Para aves adultas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso/canal | |
| | 0,0232 |
| Tarifa 06. Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menos de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 kg y 5 kg de peso/canal | |
| | 0,01042 |
| Tarifa 07. Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso/canal | |
| | 0,00463 |
| Tarifa 08. Para gallinas de reposición | |
| | 0,00463 |

3. Para las operaciones de despiece y almacenamiento, la cuota se determinará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de control de almacenamiento. A estos últimos efectos, y para las operaciones de despiece, se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Tarifa 09. La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,56 euros por tonelada.

4. Para el control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá desde el momento en que se establezcan por haberse producido el desarrollo previsto en el anexo de la Directiva 96/43 CE.

Tarifa 10. La cuota correspondiente se cifra en 1,56 euros por tonelada.

Artículo 50.—Reglas relativas a la acumulación de cuotas.

Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

a.1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.

a.2. Si la tasa percibida por la inspección en el matadero cubriese la totalidad de los gastos de inspección de las operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida por la inspección en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso por operaciones de despiece y de almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio

Artículo 51.— Tarifas de la tasa por controles sanitarios

respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

Tarifa 11. Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia dictadas por el propio Estado o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,56 euros por t resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

Tarifa 12. El importe de dicha tasa a percibir, y que asciende a 1,56 euros por t., se podrá cifrar, igualmente, con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales, de acuerdo con la escala que se incluye a continuación:

Unidades

Cuota por unidad

(euros)

De bovino mayor con más de 218 kg de peso por canal